

RESOLUCIÓN 198-04 SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PLANES COMPLEMENTARIOS DE PENSIONES. SUSTITUYE LAS RESOLUCIONES 82-03 Y 101-03.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 108, literal i) de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, corresponde a la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante Superintendencia, regular, controlar y supervisar los fondos y cajas de pensiones existentes.

CONSIDERANDO: Que los aportes realizados a los Planes Complementarios de Pensiones deberán ser acreditados en una cuenta denominada Cuenta Complementaria, la cual deberá ser independiente de los aportes obligatorios.

CONSIDERANDO: Que las inversiones de los Planes Complementarios de Pensiones serán regidos por las disposiciones establecidas en la Ley y las Resoluciones que a tal efecto dicte la Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que se amerita modificar el plazo de adecuación de las inversiones de los planes complementarios de pensiones, conforme a los términos de las Resoluciones 17-02 y 101-03, para que la misma sea operativa a través de los manuales de cuentas aplicables a los planes complementarios de pensiones.

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002 y el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social aprobado mediante Decreto 775-03 del 12 de agosto de 2003;

VISTA: La Resolución No.39-07 Sobre Planes Complementarios de Pensiones, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en fecha 22 de agosto del 2002;

VISTAS: Las Resoluciones 82-03 sobre la Administración de los Planes Complementarios de Pensiones, de fecha 16 de junio del 2003 y 101-03 sobre el Régimen Transitorio para la Adecuación de los Planes Complementarios de Pensiones, de fecha 28 de julio del 2003, emitidas por la Superintendencia;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer las normas que regularán el proceso de recaudación, tratamiento contable, régimen de inversiones y estructuras de comisiones aplicables a los Planes Complementarios de Pensiones.

Artículo 2. El proceso de recaudación y pago de los Planes Complementarios de Pensiones se deberá efectuar a través del Sistema Unico de Información y Recaudo (SIUR), una vez que la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Empresa Procesadora de la Base de Datos, UNIPAGO adecuen su plataforma tecnológica para este proceso. Dicha adecuación deberá estar finalizada a más tardar el 31 de diciembre del 2004, a fin de que el pago de los aportes correspondientes a enero del 2005 se efectúen a través del SUIR.

Párrafo Transitorio: Durante la adecuación de la plataforma tecnológica en la TSS y UNIPAGO, el proceso de recaudación y pago de los Planes Complementarios de Pensiones, podrá realizarse a través de los mismos mecanismos utilizados hasta la fecha.

Artículo 3. Todos los Planes Complementarios de Pensiones autoadministrados o administrados por una AFP, deberán registrarse en la Superintendencia de Pensiones, de conformidad con las disposiciones aplicables a los mismos de la Resolución 14-02. Los Planes Complementarios de Pensiones deberán hacer constar en sus respectivos Reglamentos Internos, su naturaleza y finalidad exclusiva de otorgar pensiones a los trabajadores.

Artículo 4. Las AFP serán responsables de que el contrato suscrito entre la AFP y los Planes Complementarios de Pensiones refleje los beneficios y compromisos establecidos en el Reglamento Interno del Plan Complementario de Pensiones correspondiente.

Artículo 5. El Manual de Cuentas para los Planes Complementarios de Pensiones, emitido por la Superintendencia de Pensiones mediante resoluciones, constituirá el sistema obligatorio para el registro contable y obtención de informaciones financieras de las operaciones relativas a los Planes Complementarios de Pensiones autoadministrados o administrados por las AFP.

Párrafo: La contabilidad de los Planes Complementarios de Pensiones estará separada de aquella propia del administrador correspondiente y de cualquier otro Fondo de Pensiones administrado.

Artículo 6. Las cuentas de capitalización individual denominadas Cuentas Complementarias estarán a nombre del Plan de Pensiones o de la empresa de que se trate, cuando los referidos planes estén administrados por una AFP. Asimismo, los Planes Complementarios de Pensiones autoadministrados deberán tener una cuenta individual a nombre del Plan de Pensiones correspondiente.

Artículo 7. El régimen de inversiones de los Planes Complementarios de Pensiones estará regulado por las mismas resoluciones sobre el control de la inversiones locales de los Fondos de Pensiones que estén vigentes para todos los demás Fondos de Pensiones emitidas por esta Superintendencia y la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión.

Párrafo: Se establece un plazo hasta el 30 de junio del 2005 para que las AFP y los Planes Complementarios de Pensiones adecuen las carteras de inversiones de los fondos complementarios de pensiones que administran a las disposiciones referidas en el presente artículo.

Artículo 8. Se deberá proporcionar a la Superintendencia diariamente la información relacionada con la operación, transacciones y composición de la cartera de inversión de los Planes Complementarios de Pensiones, de conformidad con las disposiciones de la Resolución de Informe Diario emitida por la Superintendencia.

Artículo 9. Los títulos representativos de las inversiones realizadas con los recursos de los Planes Complementarios de Pensiones deberán identificarse y mantenerse separados de aquéllos representativos de las inversiones realizadas con recursos de los demás Fondos de Pensiones que administren. Asimismo, los títulos representativos del 95% de dichas inversiones deberán ser mantenidos en custodia en el Banco Central de la República Dominicana, de conformidad con la Ley y sus normas complementarias.

Artículo 10. La estructura de comisiones de los Planes Complementarios de Pensiones podrá implementarse de acuerdo a sus respectivos Reglamentos Internos. En el caso de que dicha estructura de comisiones incida en el cálculo del valor cuota del Fondo Complementario de Pensiones, la misma no podrá coexistir con otro tipo de comisiones y deberá aplicarse a todos los Planes Complementarios de Pensiones administrados por la AFP.

Artículo 11. Serán pasibles de multas y sanciones las AFP y demás entidades que administren Planes Complementarios de Pensiones que no se adecuen a los requisitos de la Resolución 39-07 y a las Resoluciones de la Superintendencia.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones